

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSSIBETH SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL PILAR DE URRIOLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 1653/RC/DRH DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 08 de enero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 310-11

VISTOS:

La licenciada Rossibeth Solís, actuando en representación de MARIA DEL PILAR DE URRIOLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, dictada por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 19 de mayo de 2011 (f.39), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

VI. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado en la Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, dictada por el Ministerio de Salud, cuya reseña dispuso lo siguiente:

“Para su conocimiento y fines pertinentes le comunico que a partir de la fecha la Dra. MARÍA DEL PILAR DE URRIOLO, Médico General, con cédula de identidad personal 7-97-256, posición 2308, planilla 73, será asignada del Centro de Salud de Santo Domingo hacia el Centro de Salud de Valle Rico (Región de Los Santos), por necesidad del servicio.”

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la afectada promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 078 de 3 de febrero de 2011, manteniendo todo lo actuado en la Nota censurada, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nula, por ilegal, el acto administrativo censurado, representado por la Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, dictada por el Ministerio de Salud.

Que a consecuencia de lo anterior, se repare el derecho subjetivo vulnerado a MARÍA DEL PILAR DE

URRIOLA, y en su lugar, se ordene la reubicación a su puesto anterior en el Centro de Salud de Santo Domingo.

VIII. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La licenciada Solís Chanis, apoderada judicial de la recurrente, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

PRIMERO: Que la doctora MARÍA DEL PILAR DE URRIOLO, fue nombrada permanente mediante Decreto Ejecutivo N° 58 del 18 de mayo de 1998, como Médico General VI desde el 1 de junio de 1998, con la posición N° 2308, planilla 73.

SEGUNDO: Que mediante Nota N° 1653/RC/DRH con fecha de 20 de octubre de 2010, la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Licenciada ROSALBA DÍAZ, le comunica a mi representada que a partir de la fecha será asignada del Centro de Salud de Santo Domingo, al Centro de Salud de Valle Rico, (Región de Salud de Los Santos), y por necesidad del servicio.

TERCERO: Que el Ministerio de Salud no sustentó en que se basaba la necesidad de servicio, por el cual diera motivo el traslado de mi representada MARÍA DEL PILAR DE URRIOLO, del Centro de Salud de Santo Domingo, al Centro de Salud de Valle Rico.

CUARTO: Contra esta decisión mi representada interpuso formal Recurso de Apelación contra la Nota N° 1653/RC/DRH con fecha de 20 de octubre de 2010, ante el Ministro de Salud doctor FRANKLIN VERGARA, decisión esta que fue confirmada mediante la Resolución Administrativa N° 078 de 3 de febrero de 2011.

QUINTO: Que como consecuencia de las nulidades anteriores, mi representada MARÍA DEL PILAR DE URRIOLO, solicita que se le ordene mantener en su cargo en el Centro de Salud de Santo Domingo, ya que el Ministerio no comprobó la necesidad del servicio, es decir, no sustentó con elementos de convicción en la referida Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, que comprueben esa alegada necesidad.

SEXTO: Que como consecuencia de lo anterior mi representada MARÍA DEL PILAR DE URRIOLO, tiene que recorrer diariamente 48 kilómetros más, lo cual le representa muy oneroso para su economía, máxime que ella laboró en el Centro de Salud de Valle Rico, aproximadamente por diez (10) años.”

IX. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora, licenciada Solís Chanis, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y el concepto en que lo han sido:

Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario)

“Artículo 40. Declárese carrera pública especializada las funciones sanitarias que desempeñen los profesionales de la medicina, ingeniería, dentistería, farmacia y demás profesionales

sanitarios que requieren grado universitario. A quiénes los ejercen se les reconoce el derecho de estabilidad, remuneración adecuada, asenso, indemnización en caso de separación, jubilación y pensión.”

La demandante arguye esta norma infringida, en concepto de violación directa por omisión, puesto que en su concepto, la Entidad al trasladar a la recurrente, desconoció el derecho de carrera pública y estabilidad laboral que esta disposición le otorga.

Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969

“Artículo 1. Parágrafo 1. Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana, sin que haya una razón justificada y debidamente comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta Profesional integrada de la siguiente manera:

...

Parágrafo 1. Los médicos y odontólogos al servicio de dependencias del Estado no podrán ser trasladados de una comunidad a otra a menos que haya motivo técnico del servicio y no se le disminuya su nivel económico.”

Manifiesta la demandante, que el artículo citado fue violado por interpretación errónea, ya que el acto acusado expresa que el traslado de la demandante obedeció a una necesidad del servicio, pero no especifica los motivos técnicos de la acción de traslado, ni las razones en que se basa la necesidad del servicio prestado, es decir, no aparecen los elementos de convicción que comprueben esa alegada necesidad.

Ley N° 9 de 20 de junio de 1994

“Artículo 5. La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales.”

De esta norma, la demandante sostiene la violación directa, por comisión, ya que el Código Sanitario y el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, no regulan lo pertinente a los traslados de las personas que se les aplica la Carrera Sanitaria, y que por lo tanto, había que aplicar la Ley N° 9 de 1994, por lo cual se aprobó la Carrera Administrativa, ya que es fuente supletoria conforme el artículo citado previamente.

“Artículo 80. Para el traslado de un servidor público deben darse las siguientes condiciones:

1. Que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio;
2. Que exista la vacante y partida presupuestaria correspondiente;
3. Que el servidor público acepte el traslado;
4. Que exista la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de la oficina donde se trasladará; y

5. Que no represente ninguna erogación adicional a la institución ni disminución de la eficacia de la actividad o servicio que prestaba.”

La parte actora argumenta que esta disposición, fue violada directamente por comisión, al no regular el Código Sanitario y el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, lo relativo a los traslados de las personas a las que se les aplica la Carrera Sanitaria; había que aplicar la Ley N° 9 de 1994, por lo cual se aprobó la Carrera Administrativa.

Resolución Administrativa N° 026-REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001

“Artículo 40. De la movilidad laboral.

Los servidores públicos del Ministerio de Salud estarán sujetos a las disposiciones de movilidad laboral, de conformidad con las necesidades comprobadas.”

La actora estima que este artículo fue vulnerado por interpretación errónea, ya que el acto impugnado está desprovisto de motivación, puesto que no aparecen los elementos de convicción que prueben esa alegada necesidad.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 1113-DMS de 20 de mayo de 2011, visible a fojas 23 y 24 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 23 de mayo de 2011, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de Salud, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

El regente de la Entidad de Salud sostiene, que la doctora MARÍA DEL PILAR DE URRIOLO no ha sido objeto de traslado alguno, tal como lo manifiesta su representante, toda vez que la misma fue nombrada para prestar servicios en la Región de Salud de Los Santos y a la fecha se encuentra laborando en esta región.

También, manifiesta que el Decreto N° 75 de 27 de febrero de 1969, por medio del cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, en su artículo 52 establece que los recursos de personal serán consultados anualmente en nóminas a nivel regional, por programas y actividades y no institución, en forma que las plazas no tengan carácter inamovible desde el punto de vista operacional, sino que sean susceptibles de redistribución conforme lo exijan las alternativas que puedan experimentar los programas dentro de la región.

Aduce, en igual grado, que el artículo 40 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, indica que los servidores públicos al servicio de esta Entidad, estarán sujetos a las disposiciones de movilidad laboral, conforme a las necesidades comprobadas. Y que la reasignación de la doctora DE URRIOLO, se da hacia el Centro de Salud de Valle Rico, instalación que pertenece a la Región de Salud de Los Santos, donde sus servicios son necesarios y requeridos para apoyar la demanda de atención existente.

En virtud de lo antes indicado, el Ministro de Salud considera que la Institución que regenta, no ha incumplido con el procedimiento legal así como tampoco ha infringido ninguna disposición legal vigente a la fecha.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 565 de 25 de julio de 2011 (fs.25 a 31), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y

Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Entidad de Salud Pública demandada, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por la demandante, no se han producido, ya que al expedirse el acto demandado, el Ministerio de Salud se ciñó a lo establecido en el artículo 52 del Decreto Número 75 del 27 de febrero de 1969.

Además, se manifiesta que la actora ha sido sujeta a una simple asignación por necesidad del servicio en esa comunidad y conforme a los programas y actividades establecidos dentro de la Región de Salud de Los Santos, de manera que no era necesario sustentar esta acción meramente administrativa en ninguna de las disposiciones a las que se refiere la parte actora, por lo que estima deben ser desestimados los cargos de infracción sugeridos.

En base a estos planteamientos, el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, declaren legal el acto administrativo censurado, y dictado por el Ministerio de Salud; y por ende, se desestimen las demás pretensiones anexadas con la demanda de plena jurisdicción incoada.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye la Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, dictada por el Ministerio de Salud, en la cual se le comunicó a la doctora MARÍA DEL PILAR DE URRIOLO, Médico General, con cédula de identidad personal 7-97-256, posición 2308, planilla 73, su asignación del Centro de Salud de Santo Domingo hacia el Centro de Salud de Valle Rico (Región de Los Santos), invocándose la necesidad del servicio.

En el proceso in examine el punto medular se centra en que, el traslado de la doctora DE URRIOLO es ilegal, porque la funcionaria goza de estabilidad laboral consignada en el artículo 40 del Código Sanitario, en el Título Segundo, Escalafón Sanitario, Capítulo Primero "de la Carrera Sanitaria".

En el expediente administrativo, se observan una serie de nombramientos, en calidad de contrato, de la demandante, y no es sino mediante el Decreto N° 58 de 18 de mayo de 1998, por medio del cual se nombra, con carácter permanente, a la doctora MARÍA DEL PILAR URRIOLO B., en el cargo de Médico General IV, Planilla N° 0704, Posición N° 2308, con un sueldo mensual de ochocientos treinta y un balboas con 00/100 (B/.831.00), a partir del 1 de junio de 1998.

Constan así en el infolio de antecedentes, los diversos cambios de categoría de la funcionaria DE URRIOLO, y las respectivas variaciones del monto original de su salario.

Reposa también en el expediente de antecedentes, el Acta de Toma de Posesión de 1 de julio de 2008, referente al cambio de categoría a Médico General I de la demandante, reconocido mediante Resuelto N° 194-P de 24 de junio de 2008, cuando ejercía en el Centro de Salud de Valle Rico, provincia de Los Santos; así como también, el Acta de Toma de Posesión de 16 de noviembre de 2009, contentivo del cambio de categoría a

Médico General I, con el respectivo incremento salarial, reconocido mediante Resuelto N° 215-P de 13 de julio de 2009.

Igualmente, constan en el expediente de personal de la recurrente, sus evaluaciones, asignadas por las correspondientes instancias médico-hospitalarias estatales, destacándose las excelentes puntuaciones de la doctora DE URRIOLOA en el área de su ejercicio profesional

Observa la Sala que, mediante Resuelto N° 015 de 2 de febrero de 2010, se traslada a la funcionaria médica del Centro de Salud de Valle Rico, Distrito de Salud de Las Tablas, al Centro de Salud de Santo Domingo, Distrito de Salud de Las Tablas. Así, por medio del Resuelto N° 016 de 3 de febrero de 2010, se designa a la demandante como Directora Médica del Centro de Salud de Santo Domingo, Distrito de Salud de Las Tablas.

Posteriormente, en la nota censurada de nula, por ilegal, ante esta Superioridad, se le notifica a la recurrente del traslado asignado del Centro de Salud de Santo Domingo, hacia el Centro de Salud de Valle Rico, Región de Los Santos, siendo el motivo "necesidad del servicio". Aprecia la Sala que, en la parte superior derecha de la citada notificación de traslado, la doctora DE URRIOLOA firmó la misma el día 9 de noviembre de 2010, anunciando recurso de reconsideración.

En respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la doctora DE URRIOLOA contra la Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, se emitió la Resolución Administrativa N° 078 de 3 de febrero de 2011, suscrito por el señor Ministro de Salud, el cual resolvió mantener en todas sus partes, la actuación administrativa de primera instancia.

Un examen minucioso de las pruebas que militan en los autos y de los argumentos expuestos por las partes, abocan a la Sala a estimar que le asiste la razón a la parte actora.

La doctora MARÍA DEL PILAR DE URRIOLOA BATISTA, la cual está amparada por Ley Especial, fue objeto de una medida de traslado desde una dependencia del Ministerio de Salud, denominado Centro de Salud de Santo Domingo, hacia el Centro de Salud de Valle Rico, ambos ubicados en el Distrito de Salud de la Región de Los Santos, traslado que ella cuestiona porque asegura que viola sus derechos subjetivos, consignados en la Ley N° 66 de 1947 (Código Sanitario).

Aunado a lo anterior, tal como arguye la actora, la Autoridad no ha comprobado la necesidad del servicio y los elementos técnicos de dicho requerimiento.

Esta Superioridad reitera que "no basta en señalar en el acto administrativo que esa medida obedece a una necesidad debidamente comprobada en el servicio, si en el proceso, específicamente en la vía administrativa y en la contencioso administrativa que ahora nos ocupa, no aparecen los elementos de convicción que prueben esa alegada necesidad". (Cfr. Sentencia de 19 de septiembre de 2002).

Observa la Sala que, el acto de traslado, materializado en la Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, está desprovisto de motivación, el cual fue suscrito por la Directora de Recursos Humanos y por el Ministro de Salud, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley N° 9 de 1994, y por el artículo 40 de la Resolución Administrativa N° 026-REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001.

El Código Sanitario no contempla lo atinente a los traslados, no obstante, la Ley N° 9 de 1994, por la cual se aprobó la Carrera Administrativa, es la aplicable, toda vez que es fuente supletoria, de conformidad con

su artículo 5, el cual dispone que "...será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales".

En ese sentido, el Ministerio de Salud fue incorporado a la Carrera Administrativa por Resolución de Gabinete de 17 de septiembre de 1998 (G.O. 23,635 de 22 de septiembre de 1998).

Observa la Sala que dos de las cinco condiciones elementales para que se dé el traslado establecidas en la citada excerta legal en su artículo 80, lo constituye, en primer lugar, que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio, y en segundo lugar, que el funcionario acepte el traslado. Situaciones que no se han cumplido en el presente caso.

Es preciso resaltar que, la naturaleza de la acción de personal conocida como traslado, no constituye una medida disciplinaria, toda vez que el artículo 79 de la Ley N° 9 de 1994, establece que en ningún caso se efectuarán traslados por razones disciplinarias.

Dentro de este orden de ideas, es preciso citar parte de la sentencia de 29 de enero de 2002, proferida por esta Sala, en lo atinente a la figura del traslado - comparada con la remoción o destitución - en la cual se señaló:

"... Existen sustanciales diferencias entre el traslado como acción de personal o medida disciplinaria impuesta por el funcionario u organismo público competente al recurso humano bajo su dirección y la remoción de éste. A este respecto, la remoción es sinónimo de destitución del recurso humano o funcionario por incurrir en causales disciplinarias que la ameriten, o bien prescindir de dicho personal por ser libre nombramiento y remoción. Mientras que el traslado es la movilización vertical u horizontal de la respectiva unidad, regularmente dentro del engranaje institucional, bajo ciertas condiciones y limitaciones, que permanece vinculado a la función pública.

En el primer caso, la persona cesa de prestar servicio al Estado, mientras que, en el segundo supuesto, no; empero, ambas tienen en común ser, genéricamente, acciones de personal. Incluso la Sala ha dicho, como bien lo anota la Procuraduría de la Administración, que no debe tenerse el traslado como una remoción - toda vez que no constituye una sanción - (Cfr. Sentencia de 29 de noviembre de 1993), ello por cuanto las sanciones disciplinarias están claramente establecidas en el Reglamento".

Manifiesta la Sala, que a pesar que la Ley N° 9 de 1994, se ha modificado desde su creación, básicamente por las Leyes N° 24 de 2007 y N° 43 de 2009, el artículo 80 de la excerta legal analizada, no ha sufrido alteración alguna. Basta con advertir el contenido del artículo 31 de la Ley N° 43 de 2009, el cual indica:

"Artículo 31. Esta Ley modifica los artículos 2, 16, 21, 24, 29, 31, 34, 48, 56, 134, 138, 182 y 185 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio de 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008, y los artículos 10 y 12 del Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, modificada por la Ley 16 de 8 de febrero de 2008; adiciona el numeral 17 al artículo 141 al Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio de 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008, los artículos 4-A y 31-A al Texto

Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, modificada por la Ley 16 de 8 de febrero de 2008; y deroga los artículos 67, 68 y 98, el numeral 13 del artículo 141 y el artículo 187 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008, el artículo 79 del Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, modificada por la Ley 16 de 8 de febrero de 2008, el artículo 36 del Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, el Decreto Ejecutivo 44 de 11 de abril de 2008 y el artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009.”

Frente a este escenario jurídico, sobre la base de que la doctora DE URRIOLOA, pertenece al escalafón sanitario, además de la existencia de precedentes judiciales y de que la acción de traslado debe cumplir con ciertos requisitos que se convierten en limitaciones y condiciones, como los previstos en el artículo 80 de la Ley N° 9 de 1994, que suplen a las leyes especiales o de carrera, y que la Administración no ha justificado ni probado en el presente asunto, la Sala arriba a la conclusión de que prosperan los cargos de ilegalidad del acto frente a los artículos 40 del Código Sanitario; artículo 1 – párrafo 1, del Decreto de Gabinete N° 16 de 1969; artículos 5 y 80 de la Ley N° 9 de 1994; y el artículo 40 de la Resolución Administrativa N° 06/REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001.

En virtud de ello, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, dictada por el Ministerio de Salud, y ORDENA reincorporar a la doctora MARÍA DEL PILAR DE URRIOLOA BATISTA, a la posición o cargo público que ocupaba en el Centro de Salud de Santo Domingo, de la Región de Salud de Los Santos, inmediatamente antes de la acción de traslado declarada ilegal por esta sentencia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ILDA LÓPEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.023 DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015